



SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Yolanda Félix Fernández y Hansel David Rivera Saldaña.

Abogadas: Licdas. Loida Paola Amador Sención y Diega Heredia De Paula.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2018, año 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yolanda Félix Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-156047-3, domiciliada y residente en la calle Generoso Pérez, núm. 51, sector Andrés Boca Chica, Santo Domingo Este; y Hansel David Rivera Saldaña, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0008886-2, domiciliado y residente en la calle El Peso, núm. 44, sector Boca Chica, Santo Domingo Este, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 41-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Loida Amador, defensora pública, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 del mes de julio de 2017, en representación de la recurrente Yolanda Félix Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación de la recurrente Yolanda Félix Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de de casación suscrito por la Licda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en representación del recurrente Hansel David Rivera Saldaña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1158, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2017, admitiendo los recursos de casación y fijando audiencia para conocer los meritos de los mismos para el 10 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 del mes de octubre de 2015, el Dr. Joselito Cuevas Rivera, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los señores Yolanda Félix Fernández y Ángel Rivera Saldaña, por el presunto hecho de que los imputados, en fecha 28 de noviembre de 2012, planificaron la muerte del señor Domingo Antonio Guzmán Bueno, en el sector de Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo; dándole el ministerio público a los hechos la calificación jurídica de 258, 265, 266, 379, 384, 385, 386, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Antonio Guzmán Bueno, alias Rivera;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio núm.242-2014 contra los imputados Yolanda Félix Fernández y Hansel Rivera Saldaña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 258, 265, 266, 379, 384, 385, 386, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Antonio Guzmán Bueno, alias Rivera;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió en fecha 23 del mes de abril de 2015, la sentencia núm. 187-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 41-2016, objeto de los recursos de casación, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en nombre y representación de la señora Yolanda Félix Fernández, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil quince (2015); b) Licdo. Rocio Reyes Inoa, defensora pública, en nombre y representación del señor Hansel David Rivera Saldaña, en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015) en contra de la sentencia 187-2015 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declara culpable al ciudadano Hansel Rivera Saldaña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0008886-2, domiciliado en la calle El Peso, núm. 44, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio precedido del crimen de robo y el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del hoy occiso Domingo Antonio Guzmán Bueno, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; Segundo: Declara culpable a la ciudadana Yolanda Félix Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1560475-3, domiciliada y residente en la calle Generoso Pérez, núm. 51, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfonos: (809) 715-9439 y (809) 523-9476, del crimen de complicidad en el encubrimiento del crimen de homicidio voluntario precedido del crimen de robo, en perjuicio del hoy occiso Domingo Antonio Guzmán Bueno, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, condena a la imputada a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Cuarto: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Alba Iris de Jesús Almánzar Rodríguez y Edilio Pacacio Gómez, contra los imputados Yolanda Félix Fernández y Hansel Rivera Saldaña, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena a los imputados Yolanda Félix Fernández y Hansel Rivera Saldaña, de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes; Quinto: Condena a los imputados Yolanda Félix Fernández y Hansel Rivera Saldaña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Robert Alexander García Peralta y Juan José Eusebio Martínez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Sexto: Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción en contra de la imputada Yolanda Félix Fernández en virtud de que la misma se ha presentado a todos los actos del procedimiento; Séptimo: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de mayo del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; TERCERO: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente Yolanda Félix Fernández, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Inobservancia de una disposición de orden legal, el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de la sentencia; en el caso la decisión impugnada mantiene una condena de diez años de privación de libertad. El contenido de la sentencia impugnada en casación revela la carencia de una motivación que cumpla con los estándares legales, en vista que corte a qua omite ofrecer valoraciones concretas del caso, y en lugar de ello remite a las valoraciones del tribunal a quo, sin justificar de ninguna manera la corrección que se arguye a su respecto. No se valoraron los elementos de prueba conforme a la sana crítica judicial, ni cumplió con la exigencia del estándar de la duda razonable al momento de arribar a su fallo, ya que una apropiada valoración de las pruebas ventiladas ante el plenario conduce a establecer la no culpabilidad de Yolanda Félix Fernández Jiménez, en referencia a los hechos indilgados, tomando en consideración que una valoración conjunta y armónica de las pruebas producidas determina la insuficiencia de las mismas para acreditar la participación de dicho ciudadano en el hecho descrito por la acusación. Dado que en la sentencia de primer grado se transcribe el contenido de las declaraciones de todos los testigos, la Corte debió comprobar lo alegado por el recurrente en apelación. Sin embargo, la Corte a qua no se adentra a examinar el contenido del medio planteado por la recurrente, en los términos señalados en el recurso, ya que se hizo un conjunto de ataques específicos, y la corte a qua solo se manifiesta en forma genérica, sin responder a los que la recurrente planteó de manera específica. Debe notarse que el recurrente hizo puntualizaciones sobre aspectos de la prueba que llevaban a suspicacia sobre la vinculación que la misma pudiera probar, toda vez que la totalidad de la prueba presentada contra Yolanda Félix Fernández era del tipo referencial, es decir que no fue resultado de una percepción, el señor Fernández había puesto varias denuncia por violencia intrafamiliar, aspecto corroborado por los policías de la investigación y el ministerio público encargado de la misma”;

Considerando, que el recurrente Hansel David Rivera Saldaña, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. El tribunal se dejó impresionar por los hechos y no aplicó el derecho, cuando los jueces debieron ser más cuidados. A que en cuanto a la testigo Carmen Then Beliard, se observan múltiples contradicciones, no tomando tampoco en cuenta los lazos sentimentales existentes entre el imputado y la testigo y sus problemas existentes. En el presente caso, el órgano jurisdiccional no ha tomado en cuenta, que el Ministerio Público, al cual compete la investigación de las infracciones, no ha establecido en su relato fáctico, una relación precisa y circunstanciada de lecho que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación. Solo se ha limitado en dicho relato, a plasmar simples conjeturas, sin ningún fundamento”;

En cuanto al recurso de Yolanda Félix Fernández:

Considerando, que establece la recurrente Yolanda Félix Fernández, que la Corte inobserva una disposición de orden legal, el artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de la sentencia;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Yolanda Félix Fernández, expuso motivos

suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente cada uno de los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, al constatar lo siguiente:

“Que la recurrente se refiere en el primer medio violación de la ley por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que en ese sentido, esta alzada pudo comprobar luego del estudio de la glosa procesal, que el tribunal de primer grado, realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas tanto por el acusador como por el imputado y actor civil, quedando establecido con las mismas la responsabilidad de la hoy recurrente en los hechos acontecidos, máxime cuando el tribunal de sentencia analizó cada testimonio aportado deduciendo que los mismos eran certeros, puntuales y suficientes para establecer la participación activa de la hoy recurrente en la realización de estos hechos. Pues quedó establecido que la señora Yolanda Félix Fernández, se enmarcó dentro de las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, los cuales tipifican la complicidad en los hechos punibles, en razón de que los jueces inferiores en su sentencia y esta alzada luego del estudio de la misma, determinaron que la imputada actuó a sabiendas de que el imputado Hanser Rivera, había cometido un hecho punible, negando la posibilidad a los órganos investigativos de que inquirieran al señor Hansel; siendo en esa proporción que el tribunal de sentencia retiene responsabilidad en su contra. La sentencia impugnada está basada en pruebas documentales y testimoniales aportada al proceso, el tribunal a quo le otorgó valor probatorio suficiente y por tanto, forjó la decisión de la misma en base a estos, los jueces a quo al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento, por lo que las pruebas de la parte acusadora al ser ponderadas y valoradas por el tribunal inferior terminaron destruyendo la presunción de inocencia y valoradas por el tribunal inferior terminaron destruyendo la presunción de inocencia que le asiste al procesado, por lo que se desmerita el presente medio invocado. Que en su segundo medio de apelación, la recurrente invoca violación de la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal a quo impuso una sanción de 10 años, estimando que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionar a los imputados. Que en respuesta a este medio, esta Corte considera que la pena impuesta a la hoy recurrente es la más adecuada, en razón de que nuestro código penal establece en su artículo 59 que: “A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga”. En el caso que hoy ocupa la atención de esta alzada, hubo una condena de treinta años para el imputado Hansel Rivera Saldaña. El tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de forma específica la gravedad del hecho punible, las características del hecho, por lo que esta alzada considera justa la pena impuesta por el tribunal a quo a la hoy recurrente. Rechazando el motivo de apelación analizado”;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en la especie no se advierte el vicio de falta de motivación alegado por éste, ya que de la lectura del considerando anterior, se observa que la motivación dada por la Corte para confirmar la decisión de primer grado, resulta suficiente y pertinente, y las mismas contienen un criterio racional y vinculado a la ley, de donde no se advierte arbitrariedad por parte de ésta;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada los reclamos de la recurrente Yolanda Félix Fernández carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a quo al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que, procede el rechazo de su recurso;

En cuanto al recurso de Hansel David Rivera Saldaña:

Considerando, que este recurrente en su único medio se refiere a la valoración de las pruebas, alegando que “la Corte a-qua solo se ha limitado en dicho relato, a plasmar simples conjeturas, sin ningún fundamento”; vicio que no ha podido advertir esta alzada, toda vez que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman la glosa procesal, especialmente el recurso de apelación presentado por el recurrente, hemos constatado que la Corte a-qua responde a cada aspecto planteado de forma puntual y meridiana al haber podido verificar la correcta aplicación de la norma jurídica con relación a la sentencia de primer grado, al establecer lo siguiente:

“Que en su primer medio el hoy recurrente establece ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en razón de que el tribunal a-quo se limitó a dar entero crédito a las declaraciones del testigo Gualyn Domingo Peralta. Que esta alzada al revisar las declaraciones del testigo más arriba indicado pudo establecer que el mismo indicó entre otras cosas lo siguiente (). Estas declaraciones aunadas al resto de las pruebas testimoniales y documentales aportadas por el acusador, no dejaron ninguna brecha para que los jueces a-quo determinaran la participación activa del imputado Hansel Rivera Saldaña, máxime cuando el mismo hace un relato pormenorizado de cómo sucedieron los hechos, narrando con mucha coherencia e hilaridad en otras instancias el mismo relato fáctico, haciendo creíble lo establecido. Por tanto, contrario a lo que establece el hoy recurrente el tribunal a quo no incurrió en violación al principio de objetividad, por lo que se desestima el medio invocado. Que en cuanto al segundo medio somos de opinión, contrario alega el recurrente, que los jueces a-quo, al llegar a la decisión del caso que ocupa la atención de esta alzada, fueron suficientemente coherentes, pues se basaron en pruebas categóricas para determinar la responsabilidad del hoy recurrente en el presente caso, realizando una clara reconstrucción de los hechos, determinando por medio de las pruebas aportadas la responsabilidad del imputado. Esta Corte es de opinión que los jueces inferiores realizaron un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las leyes adjetivas, en razón de que dicho tribunal cumplió a cabalidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, en lo concerniente a garantizar los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso. Subsumiendo los hechos imputados en la normativa penal para el caso de la especie. La sentencia impugnada está basada en pruebas documentales y testimoniales aportada al proceso por la parte acusadora, el tribunal a-quo le otorgó valor probatorio suficiente y por tanto, forjó la decisión de la misma en base a esto, los jueces a-quo al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa y en su momento, por lo que las pruebas de la parte acusadora al ser ponderadas y valoradas por el tribunal inferior terminaron destruyendo la presunción de inocencia que le asiste al procesado”;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua actuó conforme a lo establecido en la norma, ya que al examinar la sentencia de primer grado, lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, destacando que los jueces del tribunal de sentencia dejaron por sentado la participación del encartado en los hechos endilgados, el cual fue debidamente identificado por el testigo Gualyn Domingo Peralta, durante el juicio, tal y como se comprueba en sus declaraciones vertidas por ante el tribunal de primer grado, declaraciones de las que no se advierte contradicción que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron imputado, como erróneamente establece en su recurso de casación, elementos de prueba que valorados en su conjunto les permitió establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participación en los mismos;

Considerando, que en ese orden corresponde destacar la presunción de inocencia que le asiste a toda persona

acusada de la comisión de un determinado hecho, sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte a qua, en tal sentido no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede su recurso de casación;

Considerando, que contrario a lo establecido por ambos recurrentes, el razonamiento dado por el tribunal de segundo grado al momento de examinar los medios de los recursos de apelación, fue conforme derecho y debidamente fundamentado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta a los imputados, al quedar probada fuera de toda duda razonable, la acusación presentada en su contra;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostienen los recurrentes en sus recursos de casación, razones por las cuales procede rechazarlos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yolanda Félix Fernández y Hansel David Rivera Saldaña, contra la sentencia núm. 41-2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

